

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

1534

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULARES

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, durante los días 6, 9, 10 y 11 del actual, de seis a nueve de la mañana, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con cañón en el Polígono de Escuelas prácticas de la Plaza, los Alféreces-Alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 3 de Julio de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, durante los días 7 y 14 del actual, de cuatro a siete de la tarde, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con cañón y mosquetón, en el Polígono de Escuelas prácticas de la Plaza, los Alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 3 de Julio de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

RELACIÓN de los mozos que a continuación se expresan, declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta Capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 253 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, por no haber comparecido ante los Ayuntamientos que también se citan, al acto de clasificación y declaración de soldados y ante dicha Comisión a ser tallados y reconocidos.

Reemplazos	Ayuntamientos en que han sido alistados	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos	NOMBRES de los padres
1920	Cozuelos de Fuentidueña.....	Antonio Peña Sainz.....	Marcos y Estefanía
1923	Pinarejos	Manuel Ferreduela Borja.....	Mannel y Victoria
—	Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	Angel Tomero Martín.....	Rafael y Juana
—	Mata de Cuéllar.....	Julio Zarzuela Esteban.....	Apolonio y Vicenta
—	San Cristóbal de Cuéllar.....	Luis Gómez Sánchez.....	Patricio y Emilia
—	Fuentemizarra.....	Victorio de Lamas Martín.....	Domingo y Juana
—	Coca	Lorenzo Panduro García.....	Adriano y Antonia
—	Idem	Nicolás Martín Velasco.....	Policarpo y Paula
—	Idem	José Castor Lozano.....	Alejo y Agapita
—	Cobos de Segovia.....	Antonio Aparicio Benito.....	Antonio y Brígida
—	Marazuela.....	Feliciano Aparicio Herrero.....	Gaspar y Angela
—	Labajos.....	José Martín Sanz.....	Roque y Manuela
—	Aldea Real.....	Celedonio Martín González.....	Damián y Felipa
—	Hontalbilla.....	Isidoro López Morales.....	Angel e Isidora
—	Escarabajosa de Cabezas.....	Francisco Herrero Martín.....	Eugenio y Lorenza
—	San Ildefonso	Ignacio de Loyola Díaz Torrijos.....	Juan y Amalia
—	Idem	Juan Gómez Heredero.....	Martín y Anastasia
—	Boceguillas.....	Juan Cristóbal Antona.....	Gonzalo y María
—	Cantalejo	Carlos Sanz San Frutos.....	Claudio y Eustoquia
—	Aldeonte.....	Eduardo Rodríguez Guzmán.....	Juan y Vicenta
—	Navafria.....	Urbano Crespo Alonso.....	Hipólito e Isabel
—	Palazuelos de Eresma.....	Modesto Gómez Pinillos.....	Serafín y Luisa
—	Siguero.....	Juan Yubero Agrados.....	Mariano y Felipa
—	Palazuelos de Eresma.....	Pedro Migueláñez Sánchez.....	Félix y Angela
—	Idem	Tomás Pérez de Pablos.....	Victor y Wenceslada
—	Pedraza.....	Daniel Rodríguez Francisco.....	Rufino y Margarita
—	Sepúlveda	Crescencio Pérez Vega.....	Santos y María
—	Fresno de Cantespino.....	Cirilo Hernanz de Pablos.....	Bonifacio y Gregoria
—	Segovia	José Miranda Estebe.....	Pedro y Manuela
—	Idem	Jesús San Sebastián.....	Desconocidos
—	Idem	Simeón Fernández Zorrilla.....	José y Benita
—	Idem	Francisco García Delgado.....	Julían y Juana
—	Idem	Demetrio Moreno García.....	Desconocidos
—	Idem	Mariano Fernández Camuñas.....	Casimiro y Antonia
—	Idem	Justo Valverde García.....	Vicente y Francisca
—	Idem	Juan Celeiro Vela.....	Manuel y Rosa
—	Idem	Eliodoro San Inocencio.....	Desconocidos
—	Idem	Aljandro Donay Moreno.....	José y Leonor
—	Idem	Andrés Blanco Cañas.....	Andrés y Rosa
—	Idem	Francisco de Nestosa Repulles.....	José y Carmen
—	Idem	Manuel Sánchez de Imar.....	José y Carmen
—	Laguna de Contreras.....	Deogracias Parra Paul.....	Braulio y Florentina

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por la Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, se proceda a la busca y captura de dichos mozos; y caso de ser habidos, los pongan a disposición de la citada Comisión Mixta.

Segovia, 30 de Junio de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

RESES MOSTRENCAS

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Prádena, se halla depositada en poder del vecino de dicho pueblo, Pedro Aránguez, una caballería de las señas que a continuación se detallan, la que ha sido encontrada en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo señalado en el art. 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 2 de Julio de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

Señas.—Un potro de tres años, pelicano, de siete cuartas, estrellado y calzado pie derecho y un bulto en el carrillo derecho.

1562

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

REGISTROS FISCALES

De conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 4 de Abril de 1919 en relación con el artículo 158 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos deben proceder a formar durante el mes de Julio próximo los apéndices a los Registros fiscales, cuyos documentos, una vez terminados, serán expuestos al público precisamente del uno al quince de Agosto, sin necesidad de ser anunciado en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro oyendo las reclamaciones que se presentaren y resolviéndolas antes del 31 del mismo.

En dichos apéndices se incluirán, únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, en expedientes aprobados por esta Administración, advirtiendo, que cada finca aunque sean varios los dueños de ella, ha de figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resu ten más contribuyentes que fincas del Registro según dispone el artículo 27 del indicado Reglamento.

Estos apéndices constarán de las casillas y datos que se detallaron en años anteriores.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido variaciones de ningún género lo harán constar por medio de certificación, la que expondrán al público del 1.º al 15 de Agosto, acreditándose tal extremo con otra certificación y uniéndole todos los estados-resúmenes como a los demás apéndices que son: en el primero, el de riqueza; segundo, certificación de no existir alteraciones en las fincas exentas temporalmente; tercero, igual de las exentas perpetuamente; la certificación de exposición al público y de las reclamaciones que se presentasen y así como de la certificación que se interesa en el último párrafo de esta Circular.

Estos documentos se entregarán en

esta Administración precisamente antes del 20 de Agosto los que no tengan reclamaciones y el 1.º de Septiembre los que tengan interpuestas algún contribuyente reclamación contra él, sin necesidad de nuevos recordatorios, que perjudican la buena marcha de las oficinas: advirtiendo a los Alcaldes y Juntas que de no tener presentado el citado 1.º de Septiembre estos documentos, se les impondrá por el señor Delegado, previa propuesta de esta Administración, la multa de cincuenta pesetas y se nombrarán Comisionados que pasen a recogerlos.

El reintegro que han de traer los repetidos documentos, son de un timbre móvil de diez céntimos de peseta por cada pliego.

Siendo los Ayuntamientos, los encargados de la formación de los Registros fiscales y de la conservación de los mismos hasta su comprobación, a los Alcaldes les está encomendado el que las altas de fincas nuevas y las bajas por derribo, se presenten a su autoridad con la puntualidad debida, por lo que expedirán un certificado en el que se haga constar que todas las fincas urbanas enclavadas en sus términos municipales, figuran inscritas en los Registros fiscales o amillaramientos y que remitirán unidas al apéndice.

Segovia, 28 de Junio de 1923. — El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

Apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria

CIRCULAR

De conformidad a lo dispuesto en artículo 58 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, reformado por Real decreto de 4 de Abril de 1919, los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisión de Evaluación, deben proceder a formar, durante el mes de Julio próximo, los apéndices al amillaramiento, cuyos documentos terminados serán expuestos al público precisamente del 1.º al 15 de Agosto a los efectos del artículo 60 del Reglamento, sin necesidad de ser anunciado en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprenda el apéndice de rústica y pecuaria, han de ser necesariamente motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión o división de fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que por cambio de los objetos a que están destinadas las exceptuadas perpetuamente, haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aún de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible porque las fincas estuvieran amillaradas, no se incluirán en el apéndice más que aquellas cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración.

También se ha de tener muy presente que por el art. 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se dispuso que, sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución hayan estipulado o estipulen los propietarios o usufructuarios de fincas con sus colonos o arrendatarios, sólo los primeros están sujetos a la contribución; por tanto no se admitirán variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar o cambiar éstas, se aumentará a la riqueza del propietario la que figurase a nombre del antiguo colono.

De la misma manera, todos los bienes que adquiera mujer casada, en pleno dominio, han de figurar a su nombre en el apéndice, puesto que los cónyug-s varones no son más que

administradores de aquéllos, recomendando muy encarecidamente esta prevención.

Asimismo se tendrá presente que cualquier variación que proceda en pecuaria de las que señala la regla sexta del artículo 56, ha de consignarse en el apéndice, como si de fincas se tratase; no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual si no está debidamente justificada en expediente y acordada por esta Administración.

Bienes del Estado

Los Alcaldes y Juntas periciales de los Ayuntamientos que tengan en sus repartimientos bienes consignados a nombre del Estado, deberán por cuantos medios estén a su alcance, obligar a los poseedores por compra al mismo, previa presentación de las escrituras a que amillaren o inscriban a su nombre las fincas que ya no pertenecen al Estado; en la inteligencia de que se exigirá con todo rigor la multa de 10 a 250 pesetas que determina el art. 45 del Reglamento a los contribuyentes que no cumplan con este precepto, dando cuenta a esta Administración las Alcaldías de todos los casos que conozcan.

El apéndice constará de nueve casillas:

1.ª Número del amillaramiento, de alta o baja, y de fincas objeto de variación.

2.ª Nombres de los contribuyentes y objetos de la variación, en donde se consignará aquél la riqueza con que figuran anteriormente en el amillaramiento aumentada en un 25 por 100 y las fincas o ganado que se den de alta o baja, expresándose las fincas con todo detalle en sus linderos, requisito indispensable sin el cual no serán aprobados.

3.ª Calidad de los terrenos.

4.ª Extensión superficial por hectáreas, áreas y centiáreas.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la alteración en donde se harán constar con todo detalle la procedencia, o sea quien las tenía amillaradas anteriormente, nombre del vendedor, el documento que se ha tenido en cuenta para acordar la variación y su fecha, si es público, lugar y nombre del Notario que lo autorizó, y si privado, lugar y fecha en que se formuló, y el día del pago de los derechos reales y número de la carta de pago con que se verificó, y oficina liquidadora donde se satisficieron; y

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

A los apéndices habrán de unirse los resúmenes de riqueza, rústica, por clases de cultivo y pecuaria por las del ganado, consignando en cada una de las clases el líquido imponible. También deberá certificarse de que todas las variaciones consignadas lo han sido previa presentación de títulos de propiedad en los que aparece la nota del pago de derechos reales.

Los contribuyentes se figurarán por orden alfabético con separación de vecinos y forasteros, siendo conveniente consignar todos los que hayan tenido altas y luego todas las bajas.

Los individuos comprendidos en el documento o aquellos propietarios que se considerasen agraviados, podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes, durante la exposición al público ante el Ayuntamiento y Junta pericial, cuya Corporación las resolverá antes de 1.º de Septiembre, debiendo obrar indefectiblemente antes del 11 del mismo, los apéndices, do-

cumentos complementarios y reclamaciones, en esta Administración.

En los distritos municipales en que no haya habido transmisión de dominio, ni otra causa que motivase la formación de apéndices de riqueza rústica, se hará constar así por certificación, pero no dejará de formarse por la parte correspondiente a riqueza pecuaria, y uniéndose los mismos resúmenes de riqueza.

Esta Administración cree que con lo expuesto no se ofrecerán dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de tal servicio: pero si así, no fuera, pueden consultar las que les ocurra, a esta Administración, en la seguridad de que serán resueltas a vuelta de correo; encargándose muy especialmente que formen tales documentos en los plazos marcados, remitiéndolos por duplicado, o sea original y copia, debidamente reintegrados con sello móvil cada pliego de uno y otro, evitándose de ese modo las responsabilidades que les serán exigidas.

Segovia, 28 de Junio de 1923.

El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

Servicio Catastral de la riqueza urbana

PROVINCIA DE SEGOVIA

Comprobación de los Registros Fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Fuenterrabollo, Marazuela, Navares de las Cuevas, Valdeprados, Villacorta y Marugán

EDICTO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas, sitas en los términos municipales de Fuenterrabollo, Marazuela, Navares de las Cuevas, Valdeprados, Villacorta y Marugán, que por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ha sido acordada la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los citados términos, precisamente en el orden indicado por ser el reglamentario, y una vez que terminen los trabajos en los pueblos cuyo Registro fiscal se está comprobando actualmente quedando nombradas para la ejecución de los trabajos las Comisiones siguientes:

Primera comisión: Arquitecto Jefe, D. Emilio García Martínez; Aparejador, D. Domiciano Andrés Henche; y Auxiliar Administrativo, D. Fernando Rivero de Andrea.

Segunda comisión: Arquitecto Jefe, D. Francisco Javier Cabelo y Dodero; Aparejador, D. Ignacio Valentí Roca y Auxiliar Administrativo, D. Mariano de la Orden Liras.

Las dos Comisiones nombradas comprobarán los Registros fiscales expresados según vayan terminando la comprobación de los Registros en que actúen.

Para facilitar el mejor desempeño de dicho cometido, los propietarios están en el deber de franquear la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para llevar a efecto las valoraciones, cuya operación dará comienzo en cada pueblo al día siguiente de personarse en él la Comisión comprobadora.

Segovia, 2 de Junio de 1923.—El Arquitecto Jefe, Emilio García Martínez.